

## **ORDENANZA SOBRE HOTELES, FONDAS y DEMAS CASAS SIMILARES.**

**Art.1º)** Los hoteles, fondas y demás casas similares, patentadas, deberán estar instalados en casas que reúnan las condiciones higiénicas para los fines que se destinan, debiendo por lo tanto estar previstas todas aquellas reglas aplicables a la construcción de edificios destinados a contener aglomeración de personas.

Con tal objeto el Concejo de Administración, decretará una inspección a todos los edificios ocupados actualmente por hoteles, fondas, etc., dando un plazo de tres meses para ponerse en las condiciones reglamentarias a los que no lo estuvieran.

En adelante no se abrirá ningún comercio de este género, sin notificar previamente su apertura al Concejo de Administración, que consentirá en ello una vez realizadas las inspecciones necesarias y constatado que se halla en las condiciones que establece la presente Ordenanza.-----

**Art.2º)** Las habitaciones destinadas a comedores y dormitorios deberán ser pintadas cada dos años y en cualquier momento que su desinfección o desaseo lo requiera.-----

**Art.3º)** Los pisos de dichas habitaciones serán prolijamente barridos y lavados a cepillo y jabón, dos veces a la semana, o más veces si presentaran aspecto de suciedad imposible de quitar con el barrido. En los demás días deberá hacerse la limpieza por procedimientos que eviten el levantamiento de polvo.-----

**Art.4º)** Los utensilios de dormitorio y comedor, estarán siempre limpios y bruñidos.-----

**Art.5º)** Las mesas del comedor cuando estuvieran arregladas para el servicio, estarán tapadas con un tul que las preserve de las moscas.-----

**Art.6º)** Será prohibido barrer los comedores estando las mesas arregladas.-----

**Art.7º)** El mobiliario se inspeccionará frecuentemente a fin de constatar su aseo, aprovechando para ello las ocasiones en que las habitaciones se hallen sin pasajeros, no pudiéndose tener en estos casos las camas hechas.-----

**Art.8º)** Los establecimientos de esta índole, comprendidos dentro de los siguientes límites: zonas urbanas de las ciudades y localidades del departamento de Soriano, deberán cumplir todas las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Los demás establecimientos quedarán sujetos a las mismas, con excepciones que en cada caso se indique.-----

**Art.9º)** Inciso 1º. Los dormitorios serán provistos de luz eléctrica en todos los establecimientos donde alcance la red de alumbrado.

Inciso 2º. Los establecimientos de esta índole, que estén comprendidos dentro de la red cloacal y de agua corriente, quedarán obligados de la instalación de estos servicios.-----

**Art.10º)** La cocina tendrá piso de mosaico y embaldosado blanco en sus paredes, hasta dos metros de altura. Igual revestimiento deberán tener los fogones y piletas. La parte no revestida y el techo, si fuera de material, serán blanqueados semestralmente.

Las aberturas serán protegidas por mallas (alambrinas), a fin de evitar que penetren insectos.-----

**Art.11º)** Los utensilios de cocina en el momento que no se utilicen estarán colgados, limpios, bruñidos y protegidos contra las moscas.-----

**Art.12º)** Habrá un tacho de hierro galvanizado con la correspondiente tapa, colocado sobre un soporte de hierro, destinado a contener los despojos de verduras, carnes, aves, pescados, etc.-----

**Art.13º)** La limpieza del piso se hará diariamente con agua, cepillo y jabón y la de las paredes embaldosadas, cada dos días en la misma forma.-----

**Art.14º)** No se admitirá mantener colgados en la cocina, carnes, embutidos, etc., los cuales deberán ser instalados en una despensa bien ventilada y protegidas sus puertas por mallas de alambre.-----

**Art.15º)** En toda casa de hospedaje habrá por lo menos un W.C. para señoras y otro para hombres, contruidos de acuerdo con el Art.24 de la Ordenanza de Saneamiento del 2 de Julio de 1919.-----

**Art.16º)** Los W.C. deberán ser mantenidos en perfecto estado de higiene, debiendo desinfectarse las tasas, inodoros y sumideros con agua y creolina al 1% diariamente y en las primeras horas de la mañana.-----

**Art.17º)** Toda casa de hospedaje comprendida dentro de esta reglamentación, tendrá por lo menos un cuarto de baño para señoras y otro para hombres, con piso y paredes impermeables hasta dos metros de altura y provistos de W.C. y de todos los artefactos correspondientes con cañerías conectadas a las aguas corrientes y obras de saneamiento. Si el establecimiento tuviera más de seis habitaciones, deberá aumentarse el número de baños, en la proporción de dos (uno por cada sexo) por cada seis habitaciones.-----

**Art.18º)** Durante las horas de servicio, los mozos usarán uniforme reglamentario (saco blanco, pantalón negro o similares) debiendo conservar la más rigurosa higiene personal.-

**Art.19º)** Todo el personal de servicio deberá munirse del Carné de Salud Municipal que se renovará anualmente.-----

**Art.20º)** En la estación de verano todas las camas serán provistas de mosquiteros de tul.

**Art.21º)** Las sábanas, fundas y toallas utilizadas, deberán ser renovadas diariamente, por otras limpias y planchadas, quedando prohibido suministrar a los pasajeros cepillos y peines.-----

**Art.22º)** Quedan excluidas de los dormitorios las alfombras.-----

**Art.23º)** Debe proveerse de salivaderas a los patios, corredores y dormitorios, debiendo ser limpiadas diariamente con solución de bicloruro de mercurio al 1%.-----

**Art.24º)** Queda prohibido esparcir aserrín en los pisos.-----

**Art.25º)** Habiendo un enfermo bajo asistencia médica en los establecimientos de esta clase, quedan sus dueños obligados bajo pena de clausura del establecimiento, a denunciar el caso al señor Médico Municipal, el cual deberá realizar inmediatamente el examen del paciente. Si éste estuviese atacado de enfermedad contagiosa, se le hará retirar inmediatamente de la casa de hospedaje y se clausurará la habitación que ocupó por el tiempo que el médico establezca y previa desinfección de la misma.

Si por cualquier causa fuera imposible el retiro del paciente, el Concejo dispondrá el cierre del establecimiento.-----

**Art.26º)** En las cocinas es obligatorio el uso de papel Tangle-Foot u otros procedimientos para eliminar las moscas.-----

**Art.27º)** Los hoteles y fondas, deberán tener sus habitaciones numeradas correlativamente.-----

**Art.28º)** En las habitaciones destinadas a dormitorios, sólo podrán instalarse una personas por cada 30 metros<sup>3</sup> de capacidad, quedando prohibido en absoluto, la instalación de camas en los comedores.-----

**Art.29º)** Inciso 1º. En los establecimientos de esta índole, sólo se podrán tener aves de corral en condiciones reglamentarias.

Inciso 2º - Los que den alojamiento a vehículos y animales, deberán someterse a lo que establece la Ordenanza sobre Porquerizas, Caballerizas, etc.-----

**Art.30º)** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos de la presente Ordenanza, serán penadas con multas y clausura, según lo dictaminen las autoridades municipales.-----

**Art.31º)** Los propietarios de los locales a quienes alcanza la presente Ordenanza, están obligados a colocar en cada una de las habitaciones un ejemplar de la misma, que el Concejo de Administración proporcionará gratis.-----

(APROBADO EL 10 DE FEBRERO DE 1925)